



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR - CESAR
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF : AUTO DECRETA TERMINACIÓN. CON SENTENCIA
RADICADO : 20001-40-03-007-2021-00453-00
PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CREDIMED DEL CARIBE S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL MEDIDA
DE INTERVENCION NIT: 900.103.694-9
DEMANDADO : GALVIS ANTONIO BOLAÑO DAZA C.C. 77.018.688

Valledupar, septiembre 21 de 2023. -

AUTO

En el proceso de la referencia, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, solicita, además el levantamiento de las medidas cautelares, con la manifestación que renuncia a los términos de ejecutoria.

JUZGADO 04 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR - CESAR

E: S: D:

DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR
Demandante: CREDIMED DEL CARIBE S.A.S "EN LIQUIDACION JURIDICA COMO
MEDIDA DE INTERVENCION"
Demandado: BOLAÑO DAZA GALVIS ANTONIO -
RADICADO: 200014003007-2021-0045300

ELIANA PATRICIA PAEZ ROMERO, mayor de edad, domiciliada y residente en Valledupar, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.065.593.477 de Valledupar, actuando en mi calidad de representante legal de SIERRA ASESORIAS Y COBRANZAS S.A.S, persona jurídica identificada con el número de identificación tributaria (NIT) 900989557-1, que funge como apoderada, comedidamente acudo ante su despacho señor juez, con el objeto de comunicarle que la demandada BOLAÑO DAZA GALVIS ANTONIO, cancelo el total de la obligación adeudada, referentes a los conceptos de capital, intereses y costas procesales, incluidos los agencios de derecho.

Por tal razón solicito al señor juez que le dé la aplicación a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso y en el contexto se declare la terminación del proceso, debe disponerse el diligenciar y entrega a quien corresponda el título base de la obligación; de igual manera debe ordenarse el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y por último el archivo del proceso.

Manifiesto a usted que renuncio expresamente a los términos de notificación, costas y ejecutoria del auto que decreta lo solicitado.

De usted,

Sírvase,

ELIANA PATRICIA PAEZ ROMERO
C.C. No 1.065.593.477 de Valledupar (Cesar)
I.P. No 246.341 del C.S. de la J.
Correo electrónico: sierraasesoriasycoبرانزاس@gmail.com
SIERRA ASESORIAS & COBRANZAS S.A.S., NIT. 900.989.557-1
Celular: 3104288618

El artículo 461 del C.G.P., establece que: "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)".

Así mismo verifica el despacho, la procedencia del correo desde donde se presentó la solicitud de terminación y efectivamente se observa que, el correo electrónico proviene de la apoderada del ejecutante, tal como se muestra en la imagen.

4/9/23, 10:59 Correo: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar - Outlook

RE: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR Demandante: CREDIMED DEL CARIBE S.A.S "EN LIQUIDACION JURIDICA COMO MEDIDA DE INTERVENCION" Demandado: BOLAÑO DAZA GALVIS ANTONIO - RADICADO: 200014003007-2021-00453-00
Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<cserctvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 04/09/2023 10:59
Para: Sierra Aseorias y Cobranzas <sierraasesoriasycoبرانزاس@gmail.com>
Buen día..... Su solicitud fue registrada en el sistema siglo XXI y será enviada al despacho citado. -E Castro-

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar
Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 603 Palacio de Justicia
Teléfono: 57 - 3000405 - Mail: cserctvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Sierra Aseorias y Cobranzas <sierraasesoriasycoبرانزاس@gmail.com>
Enviado: lunes, 4 de septiembre de 2023 10:59
Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<cserctvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR Demandante: CREDIMED DEL CARIBE S.A.S "EN LIQUIDACION JURIDICA COMO MEDIDA DE INTERVENCION" Demandado: BOLAÑO DAZA GALVIS ANTONIO - RADICADO: 200014003007-2021-00453-00

JUZGADO 04 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR - CESAR
E:
S:
D:

DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR
Demandante: CREDIMED DEL CARIBE S.A.S "EN LIQUIDACION JURIDICA COMO MEDIDA DE INTERVENCION"
Demandado: BOLAÑO DAZA GALVIS ANTONIO -
RADICADO: 200014003007-2021-00453-00

ELIANA PATRICIA PAEZ ROMERO, mayor de edad, domiciliada y residente en Valledupar, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.065.593.477 de Valledupar, actuando en mi calidad de representante legal de SIERRA ASESORIAS Y COBRANZAS S.A.S, persona jurídica identificada con el número de identificación tributaria (NIT) 900989557-1, que funge como apoderada, comedidamente acudo ante su despacho señor juez, con el objeto de comunicarle que la demandada BOLAÑO DAZA GALVIS ANTONIO, cancelo el total de la obligación adeudada, referentes a los conceptos de capital, intereses y costas procesales, incluidos los agencios de derecho.

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, donde se presentó solicitud de terminación de éste por pago total de la obligación, y el levantamiento de medidas cautelares.

-:- e-mail: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co -:-

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Por último, respecto a la solicitud presentada por la parte ejecutante de renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de auto que despache favorables las peticiones, de conformidad con el artículo 119 del C.G. del P., que establece “*Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale*”, este despacho aceptará la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. – Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema. Verificado lo anterior, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. – Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. – Aceptar la renuncia de los términos de ejecutoria de la presente providencia, conforme lo mencionado en la parte motiva de este auto.

SEXTO. - Efectuado lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez